



2019-00234

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2019-00234**-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el numeral primero y tercero del auto fechado noviembre 11 del 2022, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de los cuales, no accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución y dispuso “[e]ntiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO, del mandamiento de pago el día en que se notifique la presente providencia”, respectivamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que, a contrario sensu de lo que indica el juzgado, las actuaciones relativas a la notificación del demandado William Beltrán Avendaño, se han surtido en debida forma y en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, anexando todas las constancias pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el expediente digital evidencia el despacho que para la fecha de la providencia recurrida, el demandante había allegado el 25 de marzo de 2021 al correo institucional del juzgado, memorial aportando la diligencia de notificación por AVISO al demandado, la cual no se encontraba anexa al expediente digital al momento de proferir la aludida decisión, por lo que no se tuvo en cuenta al resolver.

Adviértase, que conforme a la constancia secretarial que antecede, el aludido memorial recibido el 25 de marzo de 2021 solo fue incorporado al proceso, el pasado 3 de marzo, pues por un error involuntario del empleado judicial encargado de recibir y agregar los memoriales al expediente, no lo ingresó oportunamente al plenario.

Ahora, revisadas la diligencia de notificación aportada en la mencionada



2019-00234

fecha, se advierte que la misma da cuenta del efectivo enteramiento del mandamiento de pago, por aviso, al aquí demandando, el cual fue recibido por éste el 12 de marzo de 2021, quedando surtida la notificación al día hábil siguiente, esto es el 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, como quiera que la notificación se surtió en debida forma el 15 de marzo de 2021, no era dable darlo por notificado por conducta concluyente en fecha posterior, como se dispuso en el auto ahora recurrido; razón por la cual resulta pertinente revocar el numeral 3 del mismo.

En este orden de ideas, y como quiera que el demandado dejó vencer el termino legal sin proponer excepción de mérito alguna, era del caso seguir adelante la ejecución, como lo dispone el art. 440 del C.G.P., razón por la cual se revocará también el numeral 1 del auto censurado y en su lugar, se dispondrá lo pertinente, igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio al resultar vencida (art. 365- 1 C.G.P.), tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

REVOCAR los numerales primero y tercero del auto fechado noviembre 11 del 2022, en su lugar se dispone:

PRIMERO . SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado señor WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

SEGUNDO. En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

TERCERO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de **\$11.400.105,60**, equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría



2019-00234

practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO. En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17- 10678 del Consejo Superior de la Judicatura y conversión de los depósitos judiciales, en caso de existir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d8685944e4cdbce1f7ca19bd4fad294fbc70fa629f2d36d95df5b538d63294
Documento generado en 21/03/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>